

Informe núm. 107/2019

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

Servicio de peluquería destinado a los internos del Centro de Responsabilidad Penal de Menores "Casa Juvenil de Sograndio" (expte. 25-19-SE)

Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

Se examina el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del *"Servicio de peluquería destinado a los internos del Centro de Responsabilidad Penal de Menores "Casa Juvenil de Sograndio"*, a adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado remitido por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1 d) Y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, la Letrada que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Vistos el mentado pliego de cláusulas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE Y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP (30/2007) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLeAP), entre otras normas, la Letrada que suscribe formula las siguientes:

OBSERVACIONES

Primera.- División en lotes (Cláusula 3.3).

Respecto a la existencia de un único lote, el Servicio Jurídico del Principado de Asturias ha venido señalando reiteradamente lo siguiente (informe 39/2018 Y conexos) la necesidad de que la no división se justifique debidamente en el expediente, tal y como prevé el artículo 99.3 de la Ley, una vez invertida la regla general pues la división en lotes habrá de ser a partir de ahora la forma ordinaria de proceder.

Sentado lo anterior, y sin prejuzgar si el contrato examinado es susceptible o no de dividirse en lotes, en todo caso no puede acogerse como justificación de la no división en lotes la incluida en la Cláusula 3.3 del Pliego remitido a informe. En este sentido, es evidente que la existencia de un único adjudicatario como referente de un contrato facilita la labor del órgano encargado de su supervisión, pero no lo es menos que dicha aspiración -legítima- no es la que inspira el artículo 99, que con "ejecución" contractual se refiere a la realización del objeto del mismo, prestación que corresponde al adjudicatario y no al órgano de contratación. Por ello, y a salvo de que en el expediente administrativo pueda obrar justificación adicional a la recogida en la Cláusula 3.3 no considera esta Letrada causa justificativa legalmente procedente para la no división en lotes del contrato que el servicio se realice en un único inmueble y que éste dependa orgánicamente de la Dirección General de Justicia puesto que ambas consideraciones no analizan la naturaleza o el objeto del contrato y su prestación en la forma prevista en el artículo 99.3, aludiendo únicamente al lugar de prestación del servicio y a su dependencia orgánica o funcional.

A mayor abundamiento, idéntica fórmula se utilizó en un contrato informado por este Servicio Jurídico (informe 19-0097) cuyo objeto era el servicio de traducción e interpretación, sustancialmente distinto al servicio de peluquería, por lo que es claro que o bien ha existido error en la redacción del pliego, o bien se ha optado por ritualizar la debida justificación, contrariando el mandato del artículo 99.3.

Segunda.- Necesidad administrativa a satisfacer (cláusula 4).

La necesidad administrativa a satisfacer es, según el PCAP remitido a informe, "garantizar la salud e higiene de los internos e internas del centro". Es evidente que el corte de pelo (y lavado) responden a dicha necesidad, pero no así el servicio de tinte, puesto que ni garantiza la salud ni garantiza la higiene de los internos, sino que respondería, en especial tratándose de menores de edad, a motivos estéticos, anímicos,

conductuales o espirituales, pero no higiénicos. Por ello entendemos que tal prestación excede las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato examinado, conforme a lo previsto en el artículo 28.1 LCSP.

Tercera.- Criterios de adjudicación (cláusula 10).

1. Respecto al criterio de valoración recogido en el apartado 10.2.a) (Compromiso de utilizar transporte ecológico para desplazarse al Centro), no se aprecia que esté vinculado directamente con el objeto del contrato, en el sentido previsto en el artículo 145.2 de la Ley en relación con el apartado 6 del mismo artículo. El objeto del contrato es la prestación del servicio de peluquería en el Centro de Responsabilidad Penal de Menores "Casa Juvenil de Sograndio" por lo que la exigencia de uno u otro medio de transporte para que el prestatario del servicio se desplace al centro, si bien es un loable objetivo desde el punto de vista general de protección del medio ambiente, no redundará en una mejor relación calidad-precio del servicio a prestar ni está relacionado con su prestación.

A mayor abundamiento, la exigencia planteada puede implicar una restricción a la libre competencia, toda vez que la compra o arrendamiento de un vehículo ecológico supone un importante desembolso económico que no tiene reflejo en el importe del contrato que nos ocupa, que implica beneficiar, siquiera de manera indirecta, a aquellas empresas que puedan adquirir un vehículo de estas características respecto a otras empresas de menor entidad, que por las posibles circunstancias del concreto ámbito empresarial (peluquería) y el importe del presupuesto del contrato (5.799,14 €) es exorbitante.

11. Respecto al criterio de valoración recogido en el apartado 10.2.b) (Compromiso de calidad en el empleo - compromiso de formación continua), tampoco se aprecia que esté vinculado directamente con el objeto del contrato, en el sentido previsto en el artículo 145.2 de la Ley en relación con el apartado 6 del mismo artículo puesto que la redacción adolece de falta de concreción, al no señalar qué tipo de cursos de formación y/o reciclaje podrán ser valorados, puesto que no cualquier curso puede redundar en una mejor relación calidad-precio del contrato.

Cuarta.- Obligaciones específicas (cláusula 16.4)

En la cláusula 16.4.5 se proscribía el uso de tijeras, pero nada se dice respecto a otros instrumentos habituales de la peluquería que pudieran ser punzantes o cortantes (ej. navajas).

Quinta.- Penalidades administrativas (cláusula 19).

La cláusula 19.1 no tiene ninguna relación con el contrato remitido a informe puesto que se refiere al servicio de traducción de interpretación.

CONCLUSIÓN

Única.- Se informa desfavorablemente el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Es opinión de quien suscribe, salvo mejor criterio fundado en derecho.

En Oviedo, a 22 de abril de 2019

LA LETRADA



Cecilia Martínez Castro